

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

*Referencia:* Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad Demandante: Blanca Nubia Chogo Trillos y Otros Demandado: Danilso Lozano Guevara. Rad: 2000131-03-005-2021- 00292-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa No 620 de 27 de mayo de 2020, celebrado con Danilso Lozano Guevara.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al precepto legal, señalado en el artículo numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso; que enseña: que en la demanda se debe indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, para garantizar el derecho de defensa ha de verificarse que cada numeral contenga un solo hecho y ello se podrá evaluar si el examinarlo admite una sola respuesta, pues en el evento contrario contendrá más de un hecho y deberá solicitarse que se separen<sup>1</sup>". En este caso, se requiere a la parte actora para que, depure el hecho 9 de la demanda, el cual contienen citas jurisprudenciales que deben ir en el acápite de los fundamentos de derecho, por no tratarse de un hecho como tal.

En la demanda se indicó el correo electrónico de los demandantes como Yunibeth@hotmail.com, se solicita aclarar si ese correo es personal o pertenece a otra persona, caso en el cual deben crear su propio correo para recibir notificaciones.

---

<sup>1</sup> Técnicas de Oralidad en Civil y Familia. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado, Juan Bernardo Peralta identificado con la cédula de ciudadanía No 15172887 y T.P. No 176.660 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

Claudia

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412bd8fbf707782bc740c41b3180ab2fa50244f5d04de39baeacde50a6a473b5**

Documento generado en 10/12/2021 02:59:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**